

## **ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES**

### **CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1.-**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales, atendiendo la importancia que para un elevado número de personas tiene su compañía.

2. En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, nos atenderemos a la legislación vigente en esta materia, y, concretamente, a la ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales, el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### **ARTÍCULO 2.-**

Los animales a los que hacen referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupados de acuerdo con su destinación más usual son:

- a) Animales domésticos:
  - animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros.
  - animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía y de vigilancia de obras y empresas.
  - animales de acuario o de terrario.
- b) Animales utilizados en concursos y/o de otras competiciones.
- c) Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales domesticados propios de la actividad será circense.
- d) Animales salvajes autóctonos.
- e) Animales salvajes no autóctonos (originarios de fuera del Estado Español).

#### **ARTÍCULO 3.-**

Se excluyen de la regulación de este reglamento los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para el hombre, los cuales se regulan por otras disposiciones, a excepción de lo que establece el artículo 6 de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 4.-**

También se excluyen los animales de experimentación, los cuales vienen regulados por otras leyes.

### **CAPÍTULO II.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL**

#### **ARTÍCULO 5.-**

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requieren que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos/as u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 kgr. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m<sup>2</sup>, con excepción de los que estén en las perreras municipales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan general a los vecinos/as.

5. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que éstas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y provistos de bozal si es necesario.

#### **ARTÍCULO 6.-**

La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Animales de fauna no autóctona: las personas propietarias de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonable alarma social.
- b) Animales de fauna autóctona: queda prohibida la tenencia de estos animales si están protegidos por la Ley de Protección de los Animales.

#### **ARTÍCULO 7.-**

Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente a gatos y palomas.

#### **ARTÍCULO 8.-**

1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas y viviendas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios/as o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos, ni generar ruidos que molesten a la vecindad.

Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y las personas propietarias han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Así mismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

#### **ARTÍCULO 9.-**

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales habrán de facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o al inspector sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos/as, siempre que queden demostradas.

### **CAPÍTULO III.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 10.-**

En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros habrán de ir atados y provistos de cadena, collar y bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos, con antecedentes mordedores y aquellos otros cuya peligrosidad a juicio del propietario sea razonablemente previsible.

#### **ARTÍCULO 11.-**

1. El traslado de animales domésticos por medio de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Comunidad Autónoma del País Vasco o las autoridades competentes en cada caso.

2. Los perros guías podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de su amo/a y cumplan con las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad que prevén estas Ordenanzas.

3. En todo momento estos perros irán atados y provistos de correa y bozal.

4. Se prohíbe mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas; en ningún caso puede ser el lugar que los albergue de forma permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía habrán de estacionar en una zona de sombra, y se les ha de facilitar en todo momento la ventilación, y que no genere peligro a la salud del animal.

#### **ARTÍCULO 12.-**

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales. En cualquier caso, han de exigir que los animales lleven la correspondiente identificación y vayan sujetos con correa. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejen. En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en los recintos escolares, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que estos sean parte fundamental.

4. Las personas propietarias de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores de este artículo los perros guías que acompañan a las personas invidentes.

#### **ARTÍCULO 13.-**

1. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas. Con esta finalidad, los poseedores/as de perros y gatos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basuras domiciliarias o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

2. Queda expresamente prohibido que los perros y gatos accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

3. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

#### **CAPÍTULO IV.- NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN A LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

#### **ARTÍCULO 14.-**

1. Las personas que deseen poseer perros de las razas que figuran en el anexo habrán de solicitar -de acuerdo con la Ley 50/1999 de 23 de septiembre- una licencia administrativa con anterioridad a su compra o adquisición ante el Ayuntamiento que procederá a su concesión una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no hallarse incapacitado/a para cuidar del animal.

- b)** No haber estado condenado/a por delitos de homicidio, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual o la salud pública, de asociaciones con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c)** Certificado de aptitud psicológica.
- d)** Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser producidos por sus animales y por la cuantía mínima que se determine reglamentariamente, que cubra la indemnización de los daños que el animal pueda provocar a las personas y/o otros animales.
- e)** Acreditación de haber inscrito el animal en el Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con la Orden de 25 mayo de 1993.

**2.** Las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza tengan un perro de las razas consignadas en el anexo habrán de tramitar la referida autorización en un término máximo de tres meses.

**3.** Habrán de circular, además de atados con cadena, con bozal, en todo momento, en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada, todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad por razones tanto sanitarias como de seguridad y de convivencia. A este efecto, se consideran perros potencialmente peligrosos, además de los descritos en el anexo, los siguientes:

- a)** Los animales de los cuales la autoridad sanitaria tenga constancia que hayan causado lesiones a personas u otros animales.
- b)** Los perros que pertenezcan a razas puras o que sean producto de cruce, descritos en la lista del anexo.

La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar la lista del anexo anteriormente descrito en los casos o situaciones concretas y cuando las circunstancias así lo aconsejen, y mientras estas no cambien.

**4.** Estos animales no podrán ir conducidos por menores de edad ni personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

**5.** Sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por motivo del incumplimiento de lo establecido anteriormente, los agentes de la autoridad municipal o personal habilitado a tal efecto por la Alcaldía, procederán a la inmovilización cautelar del animal y depositarlo en las perreras que el Ayuntamiento determine, donde quedará hasta que su propietario/a lo retire provisto del preceptivo bozal, en un tiempo máximo de 10 días a contar desde la fecha de la denuncia; irán a cargo de la persona propietaria los gastos que genere la estancia del animal en las perreras.

En caso de que la persona propietaria no lo retire en el plazo establecido, se considerará como animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

**6.** Las instalaciones que los alberguen habrán de tener las medidas de seguridad adecuadas, concretamente las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas para poder soportar el peso y presión del animal. Las puertas de las instalaciones habrán de ser tan resistentes y efectivas como el resto del entorno y se diseñarán para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

**7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, Reguladora del as Haciendas Locales, el Ayuntamiento fijará anualmente una tasa municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán abonar todas las personas propietarias de este tipo de animal, excepto la que tienen un perro guía para disminuidos físicos y aquellos otros casos que la Ordenanza establezca.

La tasa tendrá por objeto la actividad municipal relativa a la concesión de la licencia administrativa prevista en la Ley 50/1999 de 23 de septiembre.

**8.** Se regirá por esta normativa la tenencia de aquellos animales que pertenezcan a la fauna salvaje y sean utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad y tengan capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas u otros animales y daños a las cosas.

## **CAPÍTULO V.- DEL REGISTRO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ANIMALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

### **ARTÍCULO 15.-**

1. Las personas poseedoras de perros, de acuerdo con la Orden de 25 de mayo de 1993, están obligados a inscribirse en el Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.

2. Para hacer la inscripción, la persona propietaria del animal deberá aportar, con su documento nacional de identidad, la cartilla sanitaria canina.

Se deberá justificar que se dispone de la preceptiva póliza aseguradora.

3. En caso de muerte o desaparición del perro, la persona propietaria del animal ha de comunicar esta circunstancia al Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco en un plazo de máximo de 15 días naturales a partir del hecho, mediante comunicación en las oficinas municipales del Ayuntamiento de residencia del animal y aportar la cartilla sanitaria del animal y una certificación de la muerte emitida por un profesional veterinario.

4. Igualmente, las personas que transfieran la propiedad de una animal o que cambien de dirección o de población están obligadas a comunicar el hecho al Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el mismo plazo. En el primer caso deberán aportar los datos y el documento de aceptación de la nueva persona propietaria del animal.

### **ARTÍCULO 16.-**

Para poder ser inscritos en el Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los animales deberán de estar previamente identificados individualmente mediante la implantación de un transponder o microchip de acuerdo con la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 25 de mayo de 1993.

## **CAPÍTULO VI.- NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO**

### **ARTÍCULO 17.-**

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionar los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada persona propietaria y/o poseedora deberá de disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que se le hayan aplicado y que repercutan en su estado sanitario.

### **ARTÍCULO 18.-**

Las personas propietarias de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- b) Comunicarlo en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, en este Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.
- d) Presentar al Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria, a los 14 días de haberse iniciado el periodo de observación.
- e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.
- f) Cuando las circunstancias lo aconsejen y los considere necesario la autoridad sanitaria municipal, se podrá obligar a recluir al animal agresor en las perreras de otras entidades, para que se pueda llevar a cabo el periodo de observación veterinaria. Los gastos que se originen irán a cargo de la persona propietaria.

#### **ARTÍCULO 19.-**

Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

#### **ARTÍCULO 20.-**

1. Se prohíbe abandonar a los animales.
2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarios/as o responsables, deberán buscar un lugar donde lo recojan, al carecer este Ayuntamiento del servicio municipal correspondiente.
3. Se prohíbe la liberación de animales salvajes en el medio natural.

#### **CAPÍTULO VII.- ANIMALES ABANDONADOS**

##### **ARTÍCULO 21.-**

1. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periurbanas sin ir conducido por su propietario/a o persona responsable. En este caso, será recogido por los servicios municipales o forales y se retendrá en las instalaciones adecuadas, durante el plazo que marca la Ley de Protección de los Animales, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de 15 días. En el caso de que el animal lleve el transponder o cualquier otra identificación, la persona propietaria dispondrá de un plazo de 8 días para recuperarlo, después de ser advertido por el Ayuntamiento y de inscribirlo en el Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco si no estuviese inscrito, y de abonar los gastos que haya originado su mantenimiento, independientemente de las sanciones pertinentes que le puedan ser aplicadas. Una vez transcurridos estos plazos, el animal se considerará legalmente abandonado.

##### **ARTÍCULO 22.-**

Una vez transcurrido el plazo reglamentario para la recuperación de los animales, el Ayuntamiento podrá donarlos en adopción o sacrificarlos. El sacrificio se hará bajo control veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

#### **CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

##### **ARTÍCULO 23.-**

Está expresamente prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- e) Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad, tutela o custodia.
- g) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal. Únicamente la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, con la exclusión de perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.
- h) El uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

#### **CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RELACIÓN A LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 24.-** Para la instalación dentro del municipio de los animales de los circos y zoológicos ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares habrán de obtener la licencia municipal correspondiente.

## **CAPÍTULO X.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **ARTÍCULO 25.-**

La persona poseedora de una animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

### **ARTÍCULO 26.-**

1. En caso de que las personas propietarias o poseedoras de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y, especialmente, cuando entrañe riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la Administración municipal podrá confiscar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado, a cargo de la persona propietaria, y poder adoptar cualquier tipo de medida adicional que considera necesaria.

2. La confiscación tendrá carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual el animal puede ser devuelto a la persona propietaria o pasar a propiedad de la Administración, la cual puede donarlo en adopción o cesión, o si cabe sacrificarlo según la característica de la situación o estado del animal confiscado.

### **ARTÍCULO 27.-**

De conformidad con lo que dispone la ley de protección de los animales que viven en el entorno humano la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de este, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o la gravedad de la infracción, la sanción a imponer así lo requiera.

### **ARTÍCULO 28.-**

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

#### **1. Se consideran infracciones leves:**

- a) El incumplimiento de lo que se establece en los artículos 12 y 13.
- b) No inscribir al perro en el Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el plazo indicado, y el incumplimiento del resto de disposiciones del artículo 16.
- c) Cualquier otra acción u omisión recogida en esta Ordenanza o en la legislación vigente en materia de protección de los animales.

#### **2. Se consideran infracciones graves:**

- a) El incumplimiento de lo que se dispone en relación con los perros guarda.
- b) La no identificación de los animales.
- c) No disponer de la documentación sanitaria.
- d) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión.
- e) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor.
- f) Mantener a los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos/as u otras personas.
- g) La venta ambulante de animales de compañía y venta de animales domésticos sin autorización municipal.
- h) Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.
- i) Que el perro circule por la vía pública sin ir atado.
- j) La no utilización del bozal en los casos que establece el artículo 15.3.
- k) Carecer del seguro de responsabilidad civil en los casos que establece el artículo 15.
- l) No disponer de autorización expresa en los casos que prevé el artículo 15.2.
- m) Cualquier otra, no prevista en esta Ordenanza y prevista en la legislación vigente en materia de protección de los animales.

### **3. Son infracciones de carácter muy grave:**

- a) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa.
- b) Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.
- c) No vacunar a los animales cuando la Administración lo decida de acuerdo con el artículo 18.1.
- d) No someter a observación veterinaria a un animal que haya causado lesiones a personas.
- e) No comunicar al Ayuntamiento las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.
- f) Abandonar y liberar a los animales según las previsiones del artículo 21.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 24.
- h) Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.
- i) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- j) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- k) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
- l) Suministrar cualquier sustancia a los animales que intervengan en espectáculos permitidos con el fin de conseguir fines contrarios a su comportamiento natural.
- m) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- n) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- o) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.

#### **ARTÍCULO 29.-**

Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- a) La existencia de peligro para la salud pública.
- b) La existencia de peligrosidad objetiva en los hechos sancionados.
- c) La existencia de riesgo o peligro para la salud del animal.
- d) La intencionalidad.

#### **ARTÍCULO 30.-**

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 hasta 750 euros; las graves con multa de 750 hasta 1.500 euros, y las muy graves con multa de 1.500 hasta 2.000 euros.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

#### **ARTÍCULO 31.-**

Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### **DISPOSICION FINAL.-**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra en el BOTHA.